



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

INFORME SECRETARIAL: Le informo al Señor Juez que la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, fue remitida a esta sede judicial, por parte del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena, por competencia, a través del correo institucional, en fecha 19 de mayo de 2021,. Le informo a su vez que la misma se encuentra radicada en la carpeta de radicación electrónica que actualmente lleva el Juzgado bajo el número 13-836-31-03-001-2021-00098-00, y ya se conformó la correspondiente carpeta digital en el OneDrive del Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión o inadmisión. Pasa al Despacho.
Turbaco, Bolívar, 28 de mayo de 2021

WILLIAM QUINTANA JULIO
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

INADMISION DE DEMANDA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DTE: DONY JAVIER CELEDON MURILLO

DDO: UNION TEMPORAL UNINAL CESAR – ESTRUCTURAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S. – VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS.

RADICADO No.: 13-836-31-03-001-2021-00098-00

Se encuentra al Despacho demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por DONY JAVIER CELEDON MURILLO, a través de apoderado judicial, contra UNION TEMPORAL UNINAL CESAR – ESTRUCTURAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S. – VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA – BENJAMIN TOMAS HERRERA AMAYA – LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para efectos de decidir acerca de la admisión, inadmisión o rechazo, observándose en ella lo siguiente:

1. No se acompañó el poder otorgado por el demandante al abogado Jorge Manuel Arrieta Kamell para presentar la demanda.
2. No se señaló en el correspondiente acápite, el domicilio y la dirección tanto del demandante Dony Javier Celedon Murillo, como la de los demandados Unión Temporal UNINAL Cesar y Benjamin Tomas Herrera Amaya.
3. Aunado a lo anterior, se aprecia que la parte demandante solo indica derechos y cita una serie de normas legales, olvidando que el numeral 8 del artículo 25 del C.P.L., exige los Fundamentos y Razones de derecho.

Puntualizado lo anterior, corresponde a esta sede judicial inadmitir la demanda objeto de estudio, toda vez que la misma no cumple con las exigencias establecidas en los Art. 25, 25A y 26 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12 y la Ley 1149 de 2007, por tanto, se le devolverá al demandante a través de su apoderado judicial para que subsane dentro del término de cinco (5) días la deficiencia señalada, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, por lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días al demandante a fin que subsane las falencias que adolece la demanda presentada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58341c02973f08df34a94f86c9f61c768194e49889e50c987e1dc72a6bf65b00

Documento generado en 28/05/2021 02:36:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**